

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum referencia DPI-529/2021 de fecha 31/8/2021, con información en formato Excel remitidos por el Director de Planificación Institucional de esta Corte.

*Considerando:*

**I. 1.** En fecha 25/08/2021 el ciudadano XXXXXXXXXXXX presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 409-2021, en la cual requirió:

“1. El Total de feminicidios que se judicializaron por parte de la Fiscalía General de República en el departamento de San Salvador en los años 2012 al 2020.

2. El Total de feminicidios que se judicializaron por parte de la Fiscalía General de República solo en la ciudad de San Salvador (no en todo el departamento) en los años 2012 al 2020.

3- Total de feminicidios que se judicializaron por parte de la Fiscalía General de República solo en la ciudad de San Salvador en el año 2020, segregado por mes.

4. Tipos de armas utilizadas en los feminicidios judicializados por parte de la Fiscalía General de la República en la ciudad de San Salvador en el año 2020.

5. Feminicidios judicializados por parte de la Fiscalía General de República en la ciudad de San Salvador en el año 2020, desagregado por grupos de edad de la víctima” (sic).

2. Por resolución UAIP/409/RAdmParc/1033/2021 del 26/08/2021, se admitió la presente solicitud la cual fue requerida por medio de memorándum dirigido a la Dirección de Planificación Institucional.

**II.** En este apartado, es oportuno referirnos a lo informado por el Director de Planificación Institucional en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución en relación con:

“En cuanto al resto del requerimiento (numeral 4), lamentablemente no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas

en nuestros instrumentos de recolección de datos, tal es el caso de armas utilizadas por tipo de delito específico”; a ese respecto se hacen las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante Director de Planificación Institucional a efecto de requerir la información solicitada por el usuario, quien brindó la respuesta correspondiente; en ese sentido, con base a lo informado por el referido director se infiere que la petición 4 de la presente solicitud relativa a “Tipos de armas utilizadas en los feminicidios judicializados por parte de la Fiscalía General de la República en la ciudad de San Salvador en el año 2020”, es inexistente, lo anterior de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**III.** En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante hacer las siguientes acotaciones:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional se encarga – entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel

nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) la dependencia antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial); a ese respecto, el usuario puede ingresar al portal de transparencia del órgano judicial <https://transparencia.oj.gob.sv/es> , en donde encontrara las estadísticas de la gestión judicial.

De ahí que, la Dirección de Planificación Institucional señala que no cuenta con la información indicada por el usuario en la petición 5 de esta solicitud en "...razón de contener variables de seguimiento procesal..."; en ese sentido, la información relativa a "tipos de armas utilizadas en los feminicidios judicializados..." se aparta de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado.

En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado datos cualitativos específicos como lo son el tipo de armas utilizadas en determinado delito, en un rango de fechas concreto, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de la unidad encargada de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser

obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información; ya que al ser un dato cualitativo solo podría obtenerse accediendo directamente a cada uno de los expedientes judiciales tramitados a ese respecto.

**IV.** Por otra parte, respecto al resto de peticiones el Director de Planificación Institucional informó a través del memorándum relacionado al inicio de esta resolución: “...anexando archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo la frecuencia del delito de femicidio registrada en los Juzgados de Paz del departamento y municipio de San Salvador, correspondiente al período comprendido entre los años 2012 y 2020 (numerales 1, 2, 3 y 5 de la petición). En el caso del numeral 5 solamente es dable enumerar si las víctimas son adultas o menores de edad, ya que no se nos reportan por rangos de edad”.

En este apartado, es oportuno mencionar que el art. 62 LAIP establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”.

A ese respecto, en vista que el Director de Planificación Institucional remitió la información en la forma en la que consta en sus registros, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, por lo que es procedente proporcionar a la usuaria la información enviada por dicha funcionaria.

Por tanto, con base en los arts. 62, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

*1. Confirmar* en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la Información indicada por el usuario en la petición 4 de solicitud 409-2021, por las razones expuesta en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* al peticionario el memorándum referencia DPI-529/2021 de fecha 31/8/2021, con información en formato Excel remitidos por el Director de Planificación Institucional de esta Corte.

3. *Notifíquese*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interno del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.